



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/54/CA26

Salta, 13 de mayo de 2021.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 2363/2017/54/CA26** caratulada: **“Lencina, José Hermogen s/ legajo de prórroga de prisión preventiva”**, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de José Hermogen Lencina en contra del auto del 22/3/21 por el que se dispuso la prórroga de su prisión preventiva por el término de 180 días, a contar desde el 25/3/21 (fijando su vencimiento el 21/9/21).

Sostiene la defensa que la demora en la tramitación de la causa no obedeció a su complejidad como afirmó el juez sino a los recursos que interpusieron las partes, lo que no puede utilizarse para justificar la prolongación de una privación de la libertad. Agrega que desde que se dictó el auto de mérito no se produjo ninguna medida de prueba.

Ante esta Alzada, el defensor oficial solicitó que se tenga por fundado el recurso con los argumentos expuestos por su par de la instancia anterior, agregando que el instructor no fundamentó respecto a la existencia de peligro de elusión u obstaculización del proceso por parte de Lencina.

Finalmente, señala que su asistido se encuentra detenido hace más de dos años sin sentencia firme y sin que se avizore fecha próxima para que se realice la audiencia de debate, destacando que la medida cautelar dispuesta posee carácter excepcional por lo que no puede durar indefinidamente.

2) Que el Fiscal General solicita el rechazo del recurso, resaltando la gravedad de la pena prevista para el delito que se le atribuye -transporte de más de 63 kilos de cocaína-, así como la complejidad de la pesquisa y las pruebas que fueron recabadas en la instrucción, lo que aconseja el mantenimiento del encierro cautelar como único medio idóneo para asegurar su presencia en el inminente



juicio que se llevará a cabo.

Considera que la prórroga por 180 días fijada por el juez resulta razonable, máxime si se advierte que, atento a la complejidad de los hechos investigados, restan medidas probatorias por producirse.

3) Que las actuaciones principales de las que se desprende este incidente se originaron el 23/2/17 a raíz de una denuncia efectuada por una persona que no quiso aportar sus datos, en la que se puso en conocimiento de la Gendarmería Nacional que existiría una organización dedicada a introducir estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacia nuestro país (cfr. fs. 1/2 de la causa principal N° FSA 2363/2017).

Las diversas tareas de campo e investigativas llevadas a cabo por la prevención culminaron –en lo que a esta incidencia interesa- con la detención de José Hermogen Lencina el 25/3/19 mientras circulaba en una camioneta Volkswagen Amarok conducida por Eduardo Daniel López, en la que se encontró un total de 63 kilos y 509 gramos de cocaína ocultos en los laterales de la caja, por lo que fue procesado con prisión preventiva como autor del delito de transporte de estupefacientes, auto confirmado por esta Sala en el legajo N° FSA 2363/2017/19.

4) Que el 21/10/20 en el expediente principal N° FSA 2363/2017, ante reiterados pedidos de la defensa oficial, se corrió vista al fiscal en los términos del art. 346 del CPPN, quien se opuso el 3/11/20 a la elevación de la causa a juicio por considerar incompleta la instrucción respecto a los imputados Lencina, López, Alcoba, Ángel Ortiz, Aldo Ortiz y Aniceto Ortiz; solicitando nuevas medidas de prueba (cfr. fs. 3018).

También debe señalarse que el 4/2/21 esta Sala, al confirmar la denegatoria de la detención domiciliaria del coimputado López, exhortó al instructor para que arbitre los medios tenientes a terminar la pesquisa y elevar a la brevedad las actuaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/54/CA26

al plenario respecto del recurrente y de quienes se encuentran en su misma situación.

El 29/3/21 y el 7/4/21, la defensa oficial de Lencina solicitó nuevamente la clausura y elevación a juicio de la causa principal, lo que fue rechazado por el instructor el 7/4/21 sosteniendo que “aún se encuentra pendiente de finalizar la investigación acerca del delito previsto en el artículo 303 del C.P. (...) hasta tanto ello ocurra, se va a rechazar la petición”.

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, cabe señalar que esta Sala el 21/8/19 rechazó la excarcelación solicitada en favor de Lencina (incidente N° 2363/2017/2), así como su solicitud de prisión domiciliaria (incidente N° 2363/2017/21) el 5/8/20, además de confirmar su procesamiento con prisión preventiva en el legajo N° 2363/2017/19 el 21/5/20.

En dichos resolutivos se desestimó su soltura o la morigeración de su detención teniéndose en cuenta la gravedad del delito endilgado -transporte de estupefacientes- que, por su penalidad, no permitiría que su eventual condena sea de ejecución condicional (en los términos del art. 26 del CP y de conformidad con el art. 221 del CPPF), valorándose además la modalidad delictiva y la cantidad de tóxico que se le atribuye haber transportado -63 kilos y 509 gramos de cocaína-, circunstancias que no han variado en su favor.

2) Que en ese marco, e ingresando en el análisis de los motivos que justifican la prórroga de la prisión preventiva, no debe soslayarse, en contraste con las pautas que establece el art. 1 de la ley 25.430, la especial complejidad de la causa, la cual consta de 17 cuerpos con más de 3.200 fojas y que, además, dio lugar a nuevas actuaciones complementarias y más de 60 incidentes; y de cuyo análisis global surgió la responsabilidad provisoria de Lencina, entre otros imputados.



Asimismo, tras su detención y la de sus consortes de causa, se formaron actuaciones complementarias (FSA 2363/2017/26) en las que se encuentran procesadas otras ocho personas por el delito de asociación ilícita (Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Fidel Palma, Juan Ramón Campos, Francisco Reyneris Houllmann y Nelson Iván Paniagua) lo que, a su vez, dio origen a una tercer pesquisa en la que se procesó a Rubén Egidio Pintos, Norberto Benavides y Alberto Quintin Jaime por el delito de estafa procesal en grado de tentativa, el primero, y por lavado de activos en grado de partícipes necesarios, los dos últimos, auto que fue anulado por esta Sala el 30/4/21 (cfr. causa FSA 2363/2017/26/1), existiendo además otras personas que aún no fueron identificadas (y otras que se dieron a la fuga); por lo que encontrándose otros individuos que podrían facilitarle a Lencina -estando en libertad- los medios necesarios para que se ausente de la jurisdicción del Tribunal, entorpezca las averiguaciones, o bien, con su fuga, impida la realización del juicio; reunidos especialmente los indicadores de riesgo procesal que surgen de la actuación principal, el delito atribuido, su injusto, alta penalidad y complejidad de la maniobra, se justifica la prórroga del encierro cautelar que viene sufriendo el nombrado.

3) Que no obstante ello, este Tribunal considera excesivo el término de 180 días por el que el instructor prorrogó la prisión preventiva, vislumbrándose razonable reducirla a noventa (90) días, fijándose entonces su vencimiento el 23/6/21.

4) Que, finalmente, y sin perjuicio de las razones invocadas por el juez el 7/4/21, en virtud del tiempo que lleva detenido Lencina se estima pertinente -en línea con la exhortación efectuada el 4/2/21 en el incidente N° 2363/2017/38- ordenarle al instructor que adopte las medidas que fuesen necesarias para en lo inmediato resolver las cuestiones pendientes para, en su caso, elevar la causa a juicio.

Por lo expuesto, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/54/CA26

RESUELVE:

I.- RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de José Hermogen Lencina y, en su mérito, **CONFIRMAR** la prórroga de la prisión preventiva dictada en su contra, **REDUCIENDO** el plazo dispuesto por el *a quo* a noventa (90) días, a contar desde el 25/3/21.

II.- ORDENAR al instructor a tenor de lo expuesto en el punto 4) considerando.

III.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN.

MAJ

Ante mí:

